

Asunto: **Resolución de Versión Pública**  
Solicitud de Información: **332459723000322**

**Ciudad de México, a 21 de abril de 2023**

**VISTOS:** Para resolver el procedimiento de acceso a la información pública requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- I. Mediante solicitud con número de folio **332459723000322**, de fecha 21 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, se requirió lo siguiente:

#### **Descripción clara de la solicitud de información:**

*“Adjunto solicitud en archivo.*

1. *Solicito la relación de contratos de la compra de los siguientes medicamentos y fármacos realizadas por esta dependencia desde 2012 a la fecha de esta solicitud:*

- a. *Pruebas para la detección de VIH*
- b. *Tratamientos de profilaxis de preexposición (PrEP)*
- c. *Carbetocina*
- d. *Inmunoglobulina*
- e. *Goserelina*

2. *De cada uno de la compra de los medicamentos y fármacos anteriormente mencionados. Desglosar:*

- a. *Año.*
- b. *Número y fecha del contrato.*
- c. *Inicio y vigencia del contrato.*
- d. *Monto total del contrato, desglosar precio por pieza, nombre de cada medicamento, número de piezas adquiridas de cada fármaco.*
- f) *Nombre y razón social del proveedor o contratista.*
- g) *Fechas de entrega de cada lote y número de dosis entregadas.*
- h) *Hospitales, clínicas o centros de salud que recibieron las vacunas, detallar fecha, número de dosis, nombre del hospital o clínica y ubicación.*
- i) *Número de piezas de medicamentos entregadas a las pacientes por año, grupos de edades y centro o clínica y ubicación.*

2. *Solicito que se me indique la dosis o gramaje y/o presentación de cada medicamento.”(sic)*

- II. Mediante oficio **INSABI-UT-1195-2023**, de fecha 22 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar turnó la solicitud de referencia a la **Coordinación de Abasto**, unidad administrativa de esta entidad paraestatal, que en razón de las funciones que realiza pudiera contar con la información requerida por el particular.



**III.** En fecha 19 de abril de 2023, la **Coordinación de Abasto** a través de **Correo Electrónico Institucional**, brindó respuesta, en los términos siguiente:

“En alcance al oficio que antecede, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información número de folio **332459723000322**, misma que se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI 2.0., solicito su invaluable apoyo con la finalidad de someter a consideración del **Comité de Transparencia** de este Instituto, los siguientes contratos:

- EPO-N22-PRUVIH-INSABI-01-2022
- EPO-N22-PRUVIH-INSABI-02-2022
- EPO-N22-PRUVIH-INSABI-04-2022
- EPO-N22-PRUVIH-INSABI-05-2022
- LA-E11-PRUVIH-INSABI-02-2022

Ya que dichos contratos contienen **correos electrónicos particulares** y **números celulares** mismos que han sido testados para dar cumplimiento a la solicitud de información, por este motivo solicito exponer dichos documentos para su revisión y puesta a consideración ante el **Comité de Transparencia**, la aprobación de las **versiones públicas**, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo octavo, fracción I, último párrafo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Finalmente se informa, que se han entregado los contratos de manera digital en la Unidad de Transparencia de este Instituto, en su versión publica y en su versión íntegra.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)

**IV.** Cabe mencionar que la versión pública de la documental remitida, fue revisada por la Unidad de Transparencia, al cual no se encontraron observaciones por realizar.

**V.** Asimismo, la referida Unidad Administrativa, remitió para su cotejo la versión íntegra de la documentación enunciada, por lo que, conforme al procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación y, en su caso, revocación de la versión pública propuesta por la **Coordinación de Abasto** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106 fracción I, 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113 fracción II, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2023  
**Francisco VILA**

Asunto: **Resolución de Versión Pública**  
Solicitud de Información: **332459723000322**

Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

**"Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

**"Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

**"Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Asimismo, los preceptos citados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

**"Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

**"Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

**"Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:



Asunto: **Resolución de Versión Pública**  
Solicitud de Información: **332459723000322**

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

*"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

*"Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

**SEGUNDO.** Que en términos de los artículos, 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, 100 de la LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y concededores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada, la **Coordinación de Abasto**, como área generadora de la información, puso a su disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, la documentación detallada en el Antecedente IV, en la que se testó: correos electrónicos particulares y números celulares, por considerarse **confidencial**.

**TERCERO.** La **Coordinación de Abasto**, como área generadora de la información, pone a disposición de este cuerpo colegiado la versión pública de los contratos EPO-N22-PRUVIH-INSABI-01-2022, EPO-N22-PRUVIH-INSABI-02-2022, EPO-N22-PRUVIH-INSABI-04-2022, EPO-N22-PRUVIH-INSABI-05-2022 y LA-E11-PRUVIH-INSABI-02-2022, por contener información confidencial; de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO.** Una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública de la Unidad Administrativa, se advierte que se testó la siguiente información de carácter confidencial: correos electrónicos particulares y números celulares, por considerarse **confidencial** la cual se cotejó con la versión íntegra, que para tal efecto fue remitida.

• **CORREOS ELECTRÓNICOS PARTICULARES**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Asunto: **Resolución de Versión Pública**  
Solicitud de Información: **332459723000322**

En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

• **NÚMERO DE CELULARES**

El número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

En ese orden de ideas, es pertinente resaltar que, del análisis de los datos considerados como confidenciales, de las personas físicas, la información que testó la **Coordinación de Abasto**, en el documento que se somete a la aprobación del Comité de Transparencia se enmarcan, dentro de lo señalado en dicho análisis.

**QUINTO.** Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113 fracción II, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con lo manifestado por el Área, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial de los datos testados en la versión pública del documento señalado en los considerandos del presente instrumento.

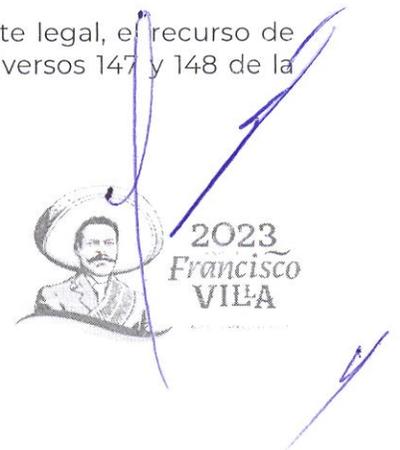
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de la información, en la modalidad de CONFIDENCIAL y, por tanto, la información testada en las versiones públicas puestas a disposición por la **Coordinación de Abasto**, en la que se clasificó como confidencial los datos descritos.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

**CUARTO.** El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en relación a los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.





**SALUD**

SECRETARÍA DE SALUD

**INSABI**

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

Comité de Transparencia  
CT-INSABI-042-2023

Asunto: **Resolución de Versión Pública**  
Solicitud de Información: **332459723000322**

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.



Asunto: **Resolución de Versión Pública**  
Solicitud de Información: **332459723000322**



  
LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA  
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C.P.C. HÚMBERTO BLANCO PEDRERO  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR



LIC. LIVIA PATRICIA BURGOS LARA.

DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS DE  
CONTRATACIÓN EN SUPLENCIA POR  
AUSENCIA DEL TITULAR DE RECURSOS  
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES CON  
FUNDAMENTO EN ARTICULO SEXAGÉSIMO  
SEXTO ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ESTATUTO  
ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL  
BIENESTAR.

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-INSABI-042-2023**, APROBADA POR EL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA EL DÍA **21 DE ABRIL DE 2023**.